

BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel, «*Estudio jurídico-crítico sobre la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*», Reus, Madrid 2019, 924 páginas

por

CARMEN CALLEJO RODRÍGUEZ
Profesora contratada Doctora de Derecho civil
Universidad Complutense de Madrid

La rápida evolución tecnológica y la globalización han planteado nuevos retos en la protección de datos personales. Asimismo, la recogida y el intercambio de datos han aumentado de forma significativa a la par que las personas físicas difunden cada vez un mayor volumen de información personal a escala mundial, lo que exige dotar a aquellas de un mayor control sobre sus propios datos personales. En este contexto, se requiere que la aplicación de las normas de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en relación con el tratamiento de sus datos personales sea coherente y homogéneo, y que se opere sobre un marco jurídico uniforme y sólido que evite las divergencias entre las distintas normativas de los Estados miembros, además de eliminar los obstáculos que dificultan la labor de circulación de los datos personales en la Unión Europea. Para ello, se aprueba el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) de aplicación desde el 25 de mayo de 2018, que supone la revisión de las bases legales del modelo europeo de protección de datos, y que viene a garantizar un nivel uniforme y coherente de protección de las personas físicas en toda la Unión Europea. Tiene como objeto establecer las normas relativas a la protección de la persona física en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos; proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas, en particular, su derecho a la protección de los datos personales; y, asimismo, que la libre circulación de los datos personales en la Unión no pueda ser restringida ni prohibida por motivos relacionados con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales (art. 1). Respecto al ámbito material de este Reglamento, se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero, y al tratamiento de datos de carácter personal por parte de las instituciones, órganos y organismos de la Unión. Al

respecto, el Reglamento (CE) número 45/2001 y otros actos jurídicos de la Unión aplicables a dicho tratamiento de datos de carácter personal se adaptarán a los principios y normas de este Reglamento de conformidad con su artículo 98. Por el contrario, no se aplica al tratamiento de datos personales: a) En el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del derecho de la Unión; b) Por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención (art. 2). En todo caso, en sus considerandos números 27, 158 y 160 excluye, precisamente, de su ámbito subjetivo de aplicación los datos de personas fallecidas, sin perjuicio de que otros derechos, como el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, puedan ser protegidos tras el fallecimiento de la persona. No obstante, posibilita que los Estados miembros puedan establecer normas relativas al tratamiento de personas fallecidas. En fin, se opta por una protección de las personas físicas tecnológicamente neutra y no dependiente de las técnicas que se utilicen.

Por otra parte, en el citado Reglamento se contienen un número importante de habilitaciones legales a los Estados miembros para que regulen determinadas materias, permitiendo también, en su considerando número 8, que sus normas sean especificadas, interpretadas y excepcionalmente restringidas por los derechos de los Estados miembros, incorporando al Derecho nacional provisiones contenidas específicamente en el Reglamento en la medida que sea necesario por razones de coherencia y comprensión para sus destinatarios. Sobre tales premisas, se aprueba la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cuyo objeto es adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento General de Protección de Datos, completar sus disposiciones y garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución española. Respecto a su ámbito de aplicación, se indica que lo dispuesto en los títulos I a IX y en los artículos 89 a 94 de esta Ley Orgánica se aplica a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero. Asimismo, el artículo 2 apartado 1 de esta Ley Orgánica dispone que no será de aplicación: a) A los tratamientos excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento general de protección de datos por su artículo 2.2, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo; b) A los tratamientos de datos de personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3; c) A los tratamientos sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas.

El libro que se presenta se centra en un análisis jurídico-crítico de la citada Ley Orgánica 3/2018, además de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Protección de Datos en cada una de las materias que son objeto de regulación en ambas normativas, sin perjuicio de aquellas que son objeto de regulación específica en una u otra norma, operando esta investigación sobre todas ellas. Se trata de un análisis exhaustivo de la totalidad de la Ley y del Reglamento. Así, se examina el objeto, ámbito material y territorial de ambas normativas; los principios de protección de datos —exactitud, deber de confidencialidad—; el tratamiento de datos amparado por una ley y, en consecuencia, las posibles habilitaciones legales para el tratamiento fundadas en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el Reglamento General de Protección de Datos, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una ley; al tratamiento de categorías especiales de datos respecto de

los que se consagra el principio de reserva de ley para su habilitación, si bien, dicha previsión no solo alcanza a las disposiciones que pudieran adoptarse en el futuro, sino que también se dejan a salvo las distintas habilitaciones legales actualmente existentes; al tratamiento de datos de naturaleza penal; al campo de operatividad de la responsabilidad pro activa (*accountability*) —siendo de destacar la política de seguridad en el tratamiento de los datos personales (evaluación de impacto, consulta previa, violaciones o brechas de seguridad)—; a la importancia del consentimiento en el tratamiento de los datos que, por una parte, ha de proceder de una declaración o de una clara acción afirmativa del afectado, excluyendo lo que se conoce como «consentimiento tácito», y por otra, alcanza a una pluralidad de finalidades, por lo que será preciso que conste de manera específica e inequívoca que se otorga para todas ellas; se hace, asimismo, especial mención al consentimiento de menores de edad y su protección, destacando la edad de catorce años para que un menor preste su consentimiento; también, se hace oportuna referencia a los derechos de las personas físicas y su ejercicio, adaptando para ello, por un lado, al Derecho español el principio de transparencia en el tratamiento de datos previsto en dicho Reglamento europeo, y al derecho de los afectados a ser informados acerca del tratamiento de sus datos, recogiendo al efecto la denominada «información por capas»; y, por otro, se contemplan los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, derecho a la limitación del tratamiento y derecho a la portabilidad, cuyo contenido en su mayor parte es una remisión a la regulación contenida en tal Reglamento europeo.

Se analizan también aquellas «Disposiciones aplicables a tratamientos concretos», examinando para ello, en primer lugar, aquellos respecto de los que el legislador establece una presunción *iuris tantum* de prevalencia del interés legítimo del responsable cuando se lleven a cabo con una serie de requisitos. A continuación referirse a los supuestos de videovigilancia, los ficheros de exclusión publicitaria o los sistemas de denuncias internas en que la licitud del tratamiento proviene de la existencia de un interés público —con un tratamiento específico de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de octubre relativa a la protección de las personas que informen sobre infracción del Derecho de la Unión (Directiva europea *whistleblowing*)—; y, a la licitud de otros tratamientos regulados en el capítulo IX del Reglamento europeo, como son los relacionados con la función estadística o con fines de archivo de interés general.

Por otra parte, se destaca la actuación de las autoridades de control, tales como la Agencia Española de Protección de Datos; y del Comité Europeo de Protección de Datos, como organismo independiente de la Unión. Asimismo, se hace mención al régimen relativo al responsable o encargado del tratamiento como sujetos activos en el tratamiento de datos personales y su protección; al Delegado de Protección de Datos; a los recursos, responsabilidad y sanciones contenidas en ambas normativas; a la sustanciación de las transferencias internacionales de datos personales o flujos transfronterizos de datos, en especial, ante el reto del Brexit; y, a la tecnología *blockchain*, internet de las cosas, la inteligencia artificial en el campo de la privacidad. Igualmente, siendo objeto de regulación únicamente y de forma novedosa en la Ley Orgánica 3/2018 se analiza, en profundidad el título X en el que se reconocen y garantizan un elenco de derechos digitales de los ciudadanos, así, además de la neutralidad de la Red y el acceso universal o los derechos a la seguridad y educación digital; se tratan los derechos al olvido en búsquedas de Internet y en servicios de redes sociales y servicios equivalentes; a la portabilidad en servicios de redes sociales y servicios equivalentes; los derechos digitales en el ámbito laboral; el derecho de rectificación en Internet; el derecho

de actualización de informaciones en medios de comunicación digitales; las políticas gubernamentales de impulso de los derechos digitales; la disposición *mortis causa* del patrimonio digital (testamento digital); la protección de los menores en Internet; la garantía de la libertad de expresión y el derecho a la aclaración de informaciones en medios de comunicación digitales.

Atendiendo al tratamiento completo que se lleva a cabo en este libro sobre la Ley Orgánica 3/2018, se hace oportuna referencia, asimismo, a las disposiciones adicionales contenidas en la misma, que tratan cuestiones como las medidas de seguridad en el ámbito del sector público, protección de datos y transparencia y acceso a la información pública, cómputo de plazos, autorización judicial en materia de transferencias internacionales de datos, la protección frente a prácticas abusivas que pudieran desarrollar ciertos operadores, o los tratamientos de datos de salud, entre otras.

Y, en fin, se analizan las modificaciones en diversas normas como: la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; la Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General en relación, precisamente, con el tratamiento de datos personales relativos a opiniones políticas por parte de los partidos políticos; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y en relación con la garantía de los derechos digitales, también se analizan las modificaciones en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; y, en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

DAJCZAK, Wojciech. *Derecho romano de obligaciones – Continuidad y modificaciones en la tradición jurídica europea*, Andavira, Santiago de Compostela, 2018, 339 páginas.

por

BRUNO RODRÍGUEZ-ROSADO

Catedrático de Derecho civil

Universidad de Málaga

Creo que son cada vez más los romanistas que sienten la necesidad de superar la tradicional barrera temporal representada por la Compilación de Justiniano para adentrarse, en sus trabajos y exposiciones, hasta casi nuestros días. No se olvide que el Derecho romano estuvo vigente, de un modo u otro, hasta la época de las codificaciones. Y que la historia de ese largo periodo intermedio —la segunda vida del Derecho romano, comparable, como dijera VINOGRADOFF, a la historia de un fantasma desprendido del cuerpo en que vio la luz—, apenas ha sido aún contada, pues los historiadores del Derecho han preferido centrar su atención en el Derecho público. Con lo cual es lógico que los romanistas